Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001247-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00762-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JORGE LUIS ROJAS OCHOA**
Entidad : **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 27 de mayo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación Nº 00762-2022-JUS/TTAIP de fecha 21 de abril de 2022, interpuesto por **JORGE LUIS ROJAS OCHOA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública encausada a la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ** con Oficio N° 000425-2022/IN/SG/OACGD de fecha 1 de marzo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de febrero de 2022, el recurrente solicitó al Ministerio del Interior la siguiente información:

> *"(…) UNA (01) COPIA CERTIFICADA en formato pdf, de todo el expediente administrativo disciplinario aludido en la referencia del Informe N° 24-2017-IGPNP/DIRINV-IRLC N° 01 (cuya copia se adjunta), conforme al siguiente detalle:*
> *Hoja de Tramite N° 20161002960 del 17NOV2016.*
> *Hoja de Tramite N° 20170116089 del 07FEB2017. [sic]"*

Mediante el Oficio N° 000425-2022/IN/SG/OACGD de fecha 1 de marzo de 2022, el citado ministerio trasladó la referida solicitud a la entidad, por no ser competente para atenderla.

Con fecha 29 de marzo de 2022, al no tener respuesta por parte de la entidad, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 001127-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[1], esta instancia solicitó a la entidad el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente y la formulación de sus descargos, requerimientos que fueron atendidos con Oficio N° 570-2022-CG PNP/SECEJE-UNITRDOC.AREACIP de fecha 24 de mayo de 2022, mediante el cual remite el expediente administrativo, sin formular descargos.

[1] Notificada el 23 de mayo de 2022, mediante la Cédula de Notificación N° 4434-2022-JUS/TTAIP.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En el caso materia de autos, se aprecia que el recurrente solicitó información vinculada al otorgamiento de un expediente administrativo disciplinario, y según la afirmación del solicitante mediante su escrito de apelación, la entidad no le proporcionó dicha información dentro del plazo legal.

Sin embargo, mediante la formulación de sus descargos, la entidad ha remitido copia integra del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, en el cual obra el Oficio N° 227-2022-CG PNP/SECEJE-UTD.ARETIC de fecha 2 de marzo de 2022, del jefe de la Unidad de Trámite Documentario dirigido al Inspector General de la entidad, señalando lo siguiente:

> *"Asimismo, respecto de la entrega de información, se debe tener presente que, si el peticionante declaró como forma de entrega de la información al correo electrónico, este deberá dejar constancia del acuse recibo, caso contrario notificar físicamente en su domicilio de conformidad a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."* (subrayado agregado)

Igualmente, obra el Oficio N° 746-2022-IGPNP/SEC-UTD-C de fecha 22 de abril de 2022, del jefe de la Unidad de Tramite Documentario de la Inspectoría de la entidad, quien respecto del requerimiento de información del recurrente, señala que:

---

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

> *"Sobre el particular, se ha atendido el pedido formulado por el ciudadano Jorge Luis Rojas Ochoa, en forma virtual al correo electrónico (…), cuyo reporte se adjunta para mayor ilustración; expediente que se remite para los fines que estime pertinentes."* (subrayado agregado)

Asimismo, se ha tenido a la vista copia del correo electrónico de fecha 21 de abril de 2022, remitido por la Inspectoría General de la entidad a la dirección electrónica del recurrente, manifestándole lo siguiente:

> *"MEDIANTE EL PRESENTE SE LE REMITE COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE A/D CONTENIDO EN LA H/T 20161002960 Y H/T 20170116089, A MERITO DE SU PEDIDO DE INFORMACION EFECTUADO ANTE EL MINISTERIO DEL INTERIOR DE FECHA 28FEB2022 (H/T 20220159017 (…)"* (subrayado agregado)

En virtud a la documentación revisada, se aprecia que la entidad cuenta con la información requerida por el recurrente, no habiendo restringido su acceso mediante la aplicación de alguna excepción al derecho de acceso a la información pública, contemplada en la Ley de Transparencia.

Teniendo en cuenta ello, cabe señalar que respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3], establece que:

> *"20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*
>
> *La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.*
>
> *En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1 (…)"* (subrayado agregado).

Siendo ello así, obra en autos copia del correo electrónico de fecha 21 de abril de 2022, remitido a las 13:17 horas, dirigido al correo consignado por el recurrente a través de su solicitud de acceso a la información pública; sin embargo, no consta en autos documentación que acredite la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envió, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que, al no existir evidencia indubitable de su entrega, no es posible tener por bien notificado al recurrente con la respuesta a su solicitud de información, correspondiendo amparar el recurso de apelación y disponer que la entidad acredite la entrega de la información requerida por el recurrente.

[3] En adelante, Ley N° 27444.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JORGE LUIS ROJAS OCHOA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública encausada a la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ** y; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que acredite la atención de dicha solicitud, mediante un cargo de recepción o la confirmación del correo electrónico enviado o mediante una respuesta automática emitida por un sistema informatizado (confirmación de envió), de la entrega de la información requerida por el recurrente, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- **SOLICITAR** a la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JORGE LUIS ROJAS OCHOA** y a la **POLICIA NACIONAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

MARIA ROSA MENA MENA
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/jcchs